

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXII

Managua, D. N., Viernes 29 de Noviembre de 1968

Nº 274

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

#### CONGRESO NACIONAL

Electo Magistrado de la Corte de Apelaciones de Masaya, el Dr. Gonzalo Barberena Romero . . . . . 3673

### PODER EJECUTIVO

#### CONSEJO DE MINISTROS

Designanse Miembros del Consejo Directivo del INCEI en Representación de Entes Autónomos . . . . . 3674

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Carta de Nacionalización Nicaragüense a Señor Alfonso Chow Quant . . . . . 3674

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (concluye) . . . . . 3675

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto de Protección Industrial a Favor de Raymundo y Nicolás Medina y Cía. Ltda. . . . . 3678

#### MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Otórgase Concesión de Exploración de Minerales a "Asarco Exploration Company of Canada Limited" . . . . . 3679

#### MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Río San Juan (continuará) . . . . . 3680

#### SECCION JUDICIAL

Remates . . . . . 3684  
 Notificación Judicial a Señor Ezequiel E. Vega Rodríguez . . . . . 3684  
 Citación a Interesados en Sucesión de Señor Octavio Porras Galo . . . . . 3685  
 Depósito de Animal . . . . . 3685  
 Declaratorias de Herederos . . . . . 3685  
 Índice de "La Gaceta" (continúa) . . . . . 3686  
 Indicador de "La Gaceta" . . . . . 3688

## PODER LEGISLATIVO

### Congreso Nacional

#### Elígese Magistrado de la Corte de Apelaciones de Masaya

"El Prèsidente de la República,  
 a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 1522

El Congreso Nacional de la República de Nicaragua, en Cámaras Unidas,

Decreta:

Arto. 1o. — Háse por electo Magistrado de la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil, al doctor Gonzalo Barberena Romero, en sustitución del doctor Rodolfo Emilio Fiallos quien presentó renuncia de su cargo.

Arto. 2o. — Delégase en el Señor Ministro de la Gobernación, para recibir la promesa de Ley y dar posesión de su cargo al nombrado.

El presente Decreto deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Saló n de Sesiones del Congreso en Cámaras Unidas. Managua, Distrito Nacional, veinte de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. — Orlando Montenegro M., D. Presidente. Constantino Mendieta R., D. Secretario. — Orlando Trejos Somarriba, D. Secretario.

Por Tanto:

Publíquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., veintiuno de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — Vicente Navas A., Ministro de la Gobernación".

## PODER EJECUTIVO

### Consejo de Ministros

#### Nómbrense Miembros del Consejo Directivo del INCEI en Representación de Entes Autónomos

"No. 223

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Vicente Navas Arana, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaúnza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Doctor Orlando Barreto Argüello, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley; General de Brigada GN. Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Doctor Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada GN. Francisco Büchting, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Francisco Urcuyo Maliaño, Ministro de Salud Pública; y Licenciado Ernesto Navarro Richardson, Ministro del Trabajo, previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo, y con asistencia del Doctor Roberto Incer Barquero, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Acuerdo:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros,

Considerando:

Que por la expiración del período legal correspondiente, es necesario proceder al nombramiento de varios miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior, en representación de algunos entes autónomos;

Por Tanto:

de conformidad con los incisos a) b) c) y d) del Arto. 9 de la Ley Creadora del mencionado Organismo,

Acuerda:

Unico: Designar Miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior, para un período de dos (2) años que comienza el 1 de Noviembre en curso y termina el 31 de Octubre de 1970, a las siguientes personas:

a) Ingeniero José Antonio Mora Rostrán, Presidente.

- b) Doctor Gustavo Guerrero y Licenciado Ernesto Fernández Holmann, Miembros Propietario y Suplente, respectivamente, en representación del Banco Central de Nicaragua.
- c) Doctor José María Castillo Quant y Doctor Arnaldo Pasquier, Miembros Propietario y Suplente, respectivamente, en representación del Banco Nacional de Nicaragua.
- d) Doctor Manuel Joaquín Sequeira e Ingeniero Juan Bautista Lacayo, Miembros Propietario y Suplente, respectivamente, en representación del Instituto de Fomento Nacional.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veintiuno de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. — A. SOMOZA, Presidente de la República. El Ministro de la Gobernación, Vicente Navas A.; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, L. Marín A.; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley, O. Barreto A.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, Ramiro Sacasa Guerrero; El Ministro de Obras Públicas, A. Callejas D.; El Ministro de Defensa, Francisco Büchting; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Francisco Urcuyo M.; El Ministro del Trabajo, Ernesto Navarro R.; El Secretario de la Presidencia de la República, Roberto Incer B."

## Ministerio de la Gobernación

### Carta de Nacionalización Nicaragüense a Señor Alfonso Chow Quant

Reg. No. 4769 — B/U 35721 — ₡ 90.00

"No. 2122

El Presidente de la República,

Vista la solicitud del señor Alfonso Chow Quant, mayor de edad, casado, negociante, de este domicilio y originario de Cantón, China, relativa a que se le conceda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua.

Considerando:

Que el peticionario ha demostrado llenar los requisitos expresados en el Numeral 2) del Arto. 19, de la Constitución Política, en cuanto a residencia y buenas costumbres, y además solemnemente renunció a su nacionalidad de origen y manifestó su voluntad de adoptar la nicaragüense.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 19, Numeral 2), 195, Numeral 11) de la Constitución Política, y 4, Numeral 4) de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado.

Acuerda:

Unico: Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense, al señor Alfonso Chow Quant, de calidades conocidas y darle certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente comprobante.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 8 de Noviembre de 1968. — A. SOMOZA. — El Ministro de la Gobernación, Vicente Navas A.”.

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial

(Conchuye)

#### Capítulo VII

##### De los efectos del Registro

ARTICULO 217. Inscrito en el Registro cualquier título traslativo de dominio de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, o constitutivo de una licencia de uso sobre una marca, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior, por el cual se traspase el dominio o constituya una licencia de uso sobre el mismo bien ya inscrito.

ARTICULO 218. De varias inscripciones relativas a una misma marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, se preferirá la primera, y si fueren de una misma fecha, se atenderá a la fecha y hora de la presentación de la solicitud o título respectivo en el Registro, salvo que se refieran a una misma marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que esté proindiviso y que así conste en los documentos respectivos, en cuyo caso todas ellas tendrán la misma fuerza, y no habrá preferencia alguna.

ARTICULO 219. La omisión o inexactitud de alguna o algunas de las circunstancias exigidas para las inscripciones, no perjudica la validez de ellas. Para que la inscripción sea nula es necesario que por causa de la expresada omisión o inexactitud resulte una inseguridad absoluta sobre las personas o sobre el derecho adquirido o sobre la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que constituye su objeto.

ARTICULO 220. Declarada judicialmente la nulidad de una inscripción mandará el juez cancelarla, para lo cual deberá proveer lo pertinente en la sentencia respectiva.

ARTICULO 221. Las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia de cualquiera de los Estados Contratantes, por medio de las que se declara la nulidad de una inscripción o se resuelva un litigio sobre la propiedad de una marca, nombre comercial, expresión o

señal de propaganda o sobre una licencia de uso de una marca, tendrán en el territorio de los demás Estados Signatarios, la misma fuerza que los fallos pronunciados por los Tribunales de Justicia de cada uno de ellos, y se ejecutarán si reúnen los requisitos siguientes:

- 1º Que la sentencia sea firme en el Estado Contratante en que se hubiera pronunciado;
- 2º Que el titular de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que fue vencido en el juicio, sea el mismo en el Estado o Estados en que la sentencia ha de ejecutarse. Se presume que la persona es la misma, no sólo cuando la inscripción aparezca a favor de quien fue vencido en juicio sino también cuando aparezca a favor de algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a menos que dicho pariente demuestre que quien fue vencido en juicio no es copartícipe en su empresa o negociación y, además, que su derecho sobre la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda no deriva de un contrato celebrado con aquél, directa o indirectamente. Tratándose de personas jurídicas, se presumirá lo anterior, sin lugar a prueba en contrario, cuando la empresa o negocio a cuyo favor aparezca la inscripción, sea una sucursal o agencia de la que fue vencida en juicio o cuando los socios de ésta sean los mismos o constituyan la mayoría de copartícipes de la empresa o negocio a cuyo favor aparezca el asiento;
- 3º Que la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda a que se refiere la sentencia, sea sustancialmente idéntica a la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda inscrita en el Estado en que se pida la ejecución de la sentencia;
- 4º Que la persona a cuyo favor se dictó la sentencia hubiera podido, o pueda, con base en el presente Convenio, ejercitar la acción que motivó el fallo en el Estado en que pide la ejecución; y
- 5º Que el documento en que conste la sentencia sea auténtico. La autenticidad se refiere al hecho de haber sido realmente extendido o autorizado por las autoridades o funcionarios y de la manera que se expresa en el documento. Será prueba suficiente de la autenticidad del documento, si la firma del funcionario judicial que lo extiende está autorizada por el juez respectivo, la de éste por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la de dicho Presidente, por la del Jefe de la misión diplomática o consular del

país en que habrá de ejecutarse la sentencia.

La sentencia se ejecutará conforme los procedimientos que determine la legislación interna de cada Estado Contratante.

#### Título Final

### DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CONVENIO

#### Capítulo Unico

#### Disposiciones finales

ARTICULO 222. Las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda que se hayan registrado durante la vigencia de las leyes anteriores a este Convenio, y que se encuentren en vigor cuando principie a regir éste, conservarán, durante los plazos para los que se otorgaron o para los que hayan sido renovados, la validez que las leyes respectivas les concedieron.

Las renovaciones subsecuentes de las marcas se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, debiendo pagarse los derechos que éste determina.

ARTICULO 223. Si al efectuarse la renovación se encuentra que la marca ampara mercancías o servicios comprendidos en diversas Clases de la Nomenclatura, y el interesado desee continuar con la misma marca, deberá presentar tantas solicitudes de renovación como fueren las Clases implicadas, pagando por cada una de ellas los derechos que fija el literal d) del artículo 213. El Registrador, en tal caso; dictará las resoluciones pertinentes, y en la anotación respectiva indicará la fecha, número tomo y folio del asiento de cada una de ellas y extenderá al propietario un Certificado de Renovación por cada solicitud que hubiera presentado. En lo demás, se estará a lo prescrito en el artículo siguiente y en el Capítulo III del Título VII de este instrumento.

ARTICULO 224. En los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Registrador, antes de conceder la renovación del registro de una marca, mandará a publicar un aviso en el Diario Oficial, por tres veces durante un plazo de treinta días y a costa del interesado, para que cualquier persona que crea tener un mejor derecho, pueda, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la primera publicación, objetar la concesión de dicha renovación.

Se entenderá que tiene derecho sobre la marca, la persona natural o jurídica que prueba haber sido la que primero presentó solicitud de registro en cualquiera de los Estados Contratantes, salvo si quien solicitó con posterioridad la inscripción demuestra fehacientemente que es titular de la marca en un número mayor de Estados que el solicitante original, que ha producido y expendido en forma masiva los productos, mercancías o servicios protegidos por la marca y que sus de-

rechos le habían sido reconocidos en tales Estados antes de la entrada en vigencia de este Convenio.

Si se prueba el mejor derecho, se denegará la renovación del registro y, previa la solicitud y trámites correspondientes, se extenderá asiento en favor de quien haya probado el extremo aludido. En caso contrario, la persona que solicitó la renovación se entenderá que tiene mejor derecho sobre la marca aun en el país del primer solicitante, mejor derecho que podrá ejercitar y deberá serle reconocido al tiempo en que solicite la renovación del registro de aquélla.

Sólo podrán objetar la renovación del registro las personas a que se refieren los artículos 2 y 35 de este Convenio.

La objeción, si la hubiere, se tramitará en juicio sumario ante la autoridad judicial competente.

ARTICULO 225. Las solicitudes de registro presentadas y que aún no hayan sido admitidas en el momento en que el presente Convenio entre en vigencia, se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos y Capítulos precedentes. Si por alguna circunstancia hubiere que hacerle cambios a la solicitud, esto no afectará el derecho de prioridad o cualquier otro que se derive de este instrumento, siempre que los cambios, enmiendas o adiciones se hagan dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la notificación del auto o resolución que hubiese ordenado su práctica.

ARTICULO 226. Las solicitudes de registro que estuvieren tramitándose y las acciones que se hubieren deducido al entrar en vigor el presente Convenio, se proseguirán hasta su resolución conforme las disposiciones de las leyes internas bajo las cuales se iniciaron.

ARTICULO 227. Las acciones civiles provenientes del presente Convenio prescribirán a los tres años.

ARTICULO 228. La acción que el artículo 26 reconoce al propietario de una marca, relativa a hacer que las autoridades competentes prohiban la internación de una mercancía que la lleve ilícitamente, no se podrá ejercitar al establecerse la Unión Aduanera entre los territorios de los Estados Signatarios, si la mercancía es originaria de cualquiera de ellos.

ARTICULO 229. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de este Convenio se tendrán por abandonadas y caducarán de pleno Derecho, si no se insta su curso dentro de un año, contado desde la última notificación que se hubiere hecho al interesado o interesados.

No procederá la caducidad por el transcurso del término señalado en el párrafo precedente, cuando la solicitud o la acción hubieren quedado sin curso por fuerza mayor o por

cualquier otra causa independiente de la voluntad del interesado o interesados.

En estos casos se contará dicho término desde que el interesado o interesados hubieran podido instar el curso de los autos.

ARTICULO 230. Al entrar en vigor este Convenio en la forma prescrita en el artículo 237, quedarán sin efecto las leyes de cada Estado Contratante relativas a las materias que aquél regula expresamente.

ARTICULO 231. La lista detallada de los productos, mercancías o servicios que quedan comprendidos en cada una de las Clases contempladas en la Nomenclatura contenida en los artículos 154 y 155 de este Convenio, será adoptada por medio de resolución del Consejo Ejecutivo del Tratado General.

Este organismo podrá introducirle a dicha lista las reformas que sean necesarias para mantenerla actualizada.

ARTICULO 232. El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica podrá, mediante resolución, sustituir por otra la clasificación de las mercancías y servicios contenida en los artículos 154 y 155 de este instrumento.

ARTÍCULO 233. Las Partes Contratantes se obligan a no suscribir con otros Estados convenios relativos a marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, si no es actuando en forma conjunta.

ARTICULO 234. El presente instrumento al entrar en vigencia el Convenio Centroamericano sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, pasará a ser el Libro Primero del Código Centroamericano de la Propiedad Industrial y el mencionado Convenio el Libro Segundo.

ARTICULO 235. Los Estados Signatarios convienen en resolver, dentro del espíritu de este tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano, en su caso, las diferencias que surgieren sobre la interpretación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el Tribunal Arbitral cada una de las Partes Contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres Magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese Organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada Parte Contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del Tribunal Arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de por lo menos, tres miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes Contratantes por lo que hace a cual-

quier punto que se resuelva relativo a la interpretación de las cláusulas de este Convenio.

ARTICULO 236. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de la República de Panamá y su duración estará sujeta a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

ARTICULO 237. Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado Contratante, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Convenio entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

ARTICULO 238. La Organización de Estados Centroamericanos enviará copias certificadas del mismo a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el primer día del mes de Junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno de Guatemala  
**José Luis Bouscayrol,**  
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Honduras  
**Valentín J. Mendoza A.,**  
Sub-Secretario de Economía

Por el Gobierno de El Salvador  
**Alfonso Rochac,**  
Ministro de Economía

**Ricardo Arbízú Bosque,**  
Ministro de Hacienda

**Edgardo Suárez Contreras,**  
Secretario Ejecutivo del Consejo  
Nacional de Coordinación  
y Planificación Económica.

**Armando Interiano,**  
Sub-Secretario de Integración Económica  
y Comercio Internacional.

Por el Gobierno de Nicaragua  
**Arnoldo Ramírez Eva,**  
 Ministro de Economía, Industria  
 y Comercio

Por el Gobierno de Costa Rica  
**Manuel Jiménez de la Guardia,**  
 Ministro de Industria y Comercio.

### Ministerio de Hacienda y Crédito Público

#### Decreto de Protección Industrial a Favor de Raymundo y Nicolás Medina y Cía. Ltda.

Reg. No. 4818 — B/U 37798 — ₡ 260.00  
 "No. 98

El Ministro de Gobernación, Encargado de los  
 Asuntos Administrativos de la Presidencia,  
 En uso de las facultades que le confiere,  
 la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo  
 Industrial de 20 de Marzo de 1958,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la  
 firma "Raymundo y Nicolás Medina y Cía.  
 Ltda.", para que de conformidad con la Ley  
 de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial  
 se clasifique su Planta Industrial consisten-  
 te en un Laboratorio que tiene instalado  
 en la ciudad de Managua y que dedica a  
 la elaboración de Productos Eticos Medicina-  
 les.

Segundo: La Resolución del Ministerio de  
 Economía, en la que previo Dictamen de la  
 Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial  
 se clasifica a dicha Planta como Conveniente  
 de Industria Establecida de Instalación Nueva,  
 con aplicación del Arto. 18 de la citada Ley,  
 para equipararla en factores de costo con su  
 similar protegida por Decreto No. 1 de 22 de  
 Diciembre de 1964, publicado en "La Gaceta"  
 No. 12 de 16 de Enero de 1965. Clasificación  
 que fue aceptada en carta del 19 de Mayo de  
 1966.

Considerando:

Que la totalidad de condiciones que reúne  
 la Planta, no justifica su equiparación total  
 a la Planta protegida por el Decreto mencio-  
 nado en el Visto Segundo, que antecede, por  
 lo que es procedente aplicarle el Arto. 18 de  
 la citada Ley.

Por Tanto:

De conformidad con las disposiciones lega-  
 les citadas,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar a la firma mencionada  
 en el Visto Primero, única y exclusivamente  
 con relación a la Planta Industrial descrita en  
 su solicitud, los privilegios y franquicia que a  
 continuación se detallan:

- a) Franquicia aduanera y exención del pago de derechos por visación consular, por una sola vez y por el término de un año, para la importación de bienes que se requieran para la instalación de la Planta, tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos y accesorios, así como del instrumental de laboratorio necesario para la manufactura y control de calidad de los productos.
  - b) Franquicia aduanera para la importación de los bienes aludidos en el acápite anterior que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la Planta, o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones.
  - c) Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.
  - d) Franquicia aduanera para la importación de lubricantes y aceite combustible necesario para las operaciones de calefacción de la Planta, o exención en su caso por igual período del impuesto de consumo que sustituya al impuesto aduanero.
- Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápites anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata; no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos vengan directamente consignados al industrial favorecido o para notificarse a éste.

Para el uso de estas franquicias y exenciones los beneficiarios de este Decreto, deberán presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes requeridos para la instalación, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará, comunicando su resolución que consigne las importaciones autorizadas, al Ministerio de Hacienda, ante quien los beneficiarios deberán solicitar en cada caso, las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas podrán ser modificadas por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

Arto. 2o.—El vencimiento de las franquicias y exenciones especificadas en el Arto. 1o. que antecede, será el mismo señalado a la

Planta protegida por Decreto No. 1 de 22 de Diciembre de 1964, publicado en "La Gaceta", No. 12 de 16 de enero de 1965.

Arto. 3o.—Sujeta a la firma beneficiaria a todas las obligaciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley y a llevar para efectivo control fiscal, contabilidad departamentalizada de esta actividad industrial.

Arto. 4o.—Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial, para que surta efectos desde el día de su publicación.

Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa, que son las que actualmente rigen el status de la industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Dado en Casa Presidencial. Managua, D. N., a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis. (f) **LORENZO GUERRERO**, Ministro de la Gobernación, Encargado de los Asuntos Administrativos de la Presidencia. (f) **Jorge Armiño Mejía**, Vice-Ministro de Economía. (f) **Ricardo Parrales S.**, Vice-Ministro de Hacienda y Crédito Público.

## Ministerio de Economía, Industria y Comercio

### Otórgase Concesión de Exploración de Minerales a "Asarco Exploration Company of Canada Limited"

Reg. No. 4849 — B/U — ₡ 372.00

**ARNOLDO RAMIREZ EVA,**  
MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA  
Y COMERCIO

#### CERTIFICA:

Que en el Tomo Segundo, páginas trescientos cuatro a trescientos seis del Libro de Decretos, Acuerdos y Resoluciones, dictados en asuntos relacionados con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, se encuentra el Decreto que literalmente dice:

"DECRETO No. 96-DRN

El Presidente de la República,

Visto el expediente instruido por la Dirección General de Riquezas Naturales, con base en la solicitud que le fue presentada a las doce horas del día veintiuno de Junio de mil novecientos sesenta y ocho, por el señor Lawson P. Entwistle, mayor de edad, casado, geólogo y de este domicilio, en su carácter de mandatario competente de la firma "Asarco Exploration Company of Canada Limited", sociedad organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes de la Provincia de Ontario, Canadá, para que se le otorgue una concesión de exploración de minerales de oro, cobre, plata, zinc y otros minerales, sobre un

área denominada "Topaz", de una extensión de 540 kilómetros cuadrados, situada en el Departamento de Zelaya y delimitada de la siguiente manera: se parte de un punto de triangulación llamado "Tamagás", cuyas coordenadas son: Latitud Norte 12°09'59.329" y Longitud Oeste 84°31'51.323". Este lugar es el punto "A" de la concesión. De este punto se miden 30 kilómetros al Este franco y se llega al punto "B"; del punto "B" se miden 18 kilómetros al Sur franco y se llega al punto "C"; del punto "C" se miden 30 kilómetros al Oeste franco y se llega al punto "D"; del punto "D" se miden 18 kilómetros al Norte franco y se llega al punto de origen, o sea el punto "A", o punto "Tamagás", cerrándose así el perímetro del área solicitada.

Considerando:

Primero: Que la solicitud fue presentada ante la Oficina competente, en la forma y con los requisitos de ley, habiéndose observado en su tramitación todos los preceptos legales.

Segundo: Que para beneficio de la economía nacional es de necesidad el establecimiento de empresas destinadas a la exploración y explotación de minerales, que cuenten con la capacidad técnica y económica suficientes para garantizar el éxito de sus operaciones.

Tercero: Que la solicitante dispone de las capacidades técnicas y económicas necesarias para emprender y llevar a cabo los trabajos de exploración propuestos.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y lo establecido en el Arto. 88 de la Constitución Política y de acuerdo con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras,

Decreta:

Primero: Otorgar a la firma "Asarco Exploration Company of Canada Limited", una concesión de exploración de minerales de oro, cobre, plata, zinc y otros minerales, por el término de tres años, sobre un área de 540 kilómetros cuadrados, denominada "Topaz", localizada en el Departamento de Zelaya, con los detalles de ubicación y medida que constan en la solicitud respectiva y relacionados en el presente Decreto.

Segundo: Esta concesión otorga a la beneficiaria, los privilegios establecidos en la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales (Decreto Legislativo No. 316, sancionado el 20 de Marzo de 1958) y en la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras (Decreto Legislativo No. 1067, sancionado el 20 de Marzo de 1965), publicadas respectivamente en "La Gaceta", Diario Oficial, en el No. 83 del 17 de Abril de 1958, y en los Nos. 69, 70, 71, 72 y 74, co-

rrespondientes a los días 24, 25, 26, 27 y 30 de Marzo de 1965; y le impone las obligaciones contenidas en esas mismas leyes.

Tercero: La concesionaria deberá negociar en el Banco Central de Nicaragua, todas las divisas y valores que necesitare vender para proveerse de moneda nacional.

Cuarto: El presente Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que se libre el Título correspondiente. Notifíquese, inscribáse y publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. Managua, D. N., a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. (f) **Arnoldo Ramírez Eva**, Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Asimismo, **C E R T I F I C A**: el escrito de aceptación y la Resolución que a la letra dicen:

"Señor Director de Riquezas Naturales: Yo, Salvador Castillo, mayor de edad, viudo, abogado y de este domicilio, en mi carácter de mandatario competente de "Asarco Exploration Company of Canada Limited", según constan en poder que acompaño original para que una vez razonado se me devuelva, a Ud. respetuosamente expongo: Me ha sido notificado el Decreto No. 96-DRN, de once de Septiembre pasado, en el cual se otorga a mi representada una concesión de exploración de minerales, sobre un área de 540 kilómetros cuadrados, la que solicitó en escrito de veintiuno de Junio pasado. Por el presente, y siempre en nombre de "Asarco Exploration Company of Canada Limited", manifiesto a Ud. la aceptación de mi representada a la forma, extensión y linderos en que le ha sido extendida dicha concesión. Presentará este escrito el señor Fernando Medina h. Managua, D. N., dos de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho. (f) Salvador Castillo. Presentado ante esta Dirección General de Riquezas Naturales a las nueve horas y veinte minutos del día tres de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho. Ing. Pablo Martínez Navas, Director General de Riquezas Naturales".

**"Resolución No. 218-DRN**

Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Managua, Distrito Nacional, nueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. Las nueve de la mañana.

Habiendo manifestado a este Ministerio el Doctor Salvador Castillo, en su carácter de mandatario competente de "Asarco Exploration Company of Canada Limited", la aceptación del Decreto Ejecutivo No. 96-DRN, de fecha once de Septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, por el cual se le otorga a su representada, una concesión de exploración de minerales, sobre un área de 540 kilómetros cuadrados, localizada en el Departamento de Zelaya; y habiendo constituido el interesado un Depósito de Garantía por la cantidad de Setenta Mil Córdobas (₡70,000.00) y pagado un impuesto fijo de otorgamiento por la suma de Siete Mil Córdobas ..... (₡7,000.00), se autoriza a la firma "Asarco Exploration Company of Canada Limited", para que inicie sus operaciones de exploración. Líbrese certificación del referido Decreto, de la aceptación del mismo y de esta Resolución, para guarda de sus derechos. (f) **Arnoldo Ramírez Eva**, Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Y a solicitud del Doctor Salvador Castillo S., se extiende la presente Certificación, que constituye el Título original de la Concesión de Exploración de minerales otorgada, cuyo plazo deberá contarse a partir de esta fecha, firmada, rubricada y sellada con el Sello del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en cada uno de sus folios y refrendada por el Director General de Riquezas Naturales, en la ciudad de Managua, D. N., a las nueve de la mañana del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. Se hace constar que se agregan y cancelan timbres fiscales por valor de Doscientos córdobas de conformidad con la Ley.

**Ing. Arnoldo Ramírez Eva**,  
Ministro de Economía, Industria y Comercio.

**Ing. Pablo Martínez Navas**,  
Director General de Riquezas Naturales

**Ministerio de Salud Pública**

**Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Río San Juan**

Nº 133

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades,

**A c u e r d a :**

Artículo 1º Aprobar el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Río San Juan, conforme resolución tomada por el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, en su sesión Nº 462 celebrada el 14 de Noviembre en curso, que literalmente dice:

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA NACIONAL DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL

A c u e r d a :

Pasar al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud Pública, para su aprobación y publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Río San Juan.

PLAN DE ARBITRIOS DE LA JUNTA LOCAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE RIO SAN JUAN

Capítulo I

Tesoro y Rentas de la Junta

Art. 1. El Tesoro o Capital de esta Junta Local está constituido:

- a) Por sus propiedades raíces adquiridas o que adquiera en lo futuro.
- b) Por los derechos reales constituidos a su favor.
- c) Por el producto de la venta de sus bienes patrimoniales y la renta que produzcan los mismos, incluyendo acciones en compañías y el efectivo de los depósitos bancarios y Caja.
- d) Por la participación en los impuestos que asignaren a las untas Locales de Asistencia Social las leyes tributarias de la República, tales como el 40% de los derechos reales que se cobren en la Administración de Rentas del Departamento sobre bienes situados en su jurisdicción de conformidad con la Ley de 15 de Diciembre de 1939 y el impuesto de Hospital y Ornató.
- e) Por el producto de la venta de derechos de lotes en los cementerios del departamento y de los demás derechos relacionados con ellos, conforme la tarifa que se establece en este Plan de Arbitrios.
- f) Por la renta de servicios de pensionado de los hospitales de la Junta y de los servicios conectados con ellos, conforme a las tarifas que apruebe la Junta.
- g) Por las subvenciones que a la Junta o a sus instituciones le asignare el Estado.
- h) Por las sumas que le asignen en su presupuesto, la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social o cualquier otra institución.
- i) Por el producto de las multas, impuestos establecidos, a favor de la Junta.
- j) Por las donaciones, herencias y legados hechos a su favor.
- k) Por los impuestos, derechos y tasas por servicios que se establezcan en el presente Plan de Arbitrios.
- l) Por lo que la ley declare pertenecerle.
- m) Por el producto de remates de los impuestos establecidos en los Planes de Arbitrios de las Municipalidades del Departamento de Río San Juan.
- n) Por subasta y remate de canchas o juegos de gallos y lotería de tablitas, previo los trámites que deberán efectuarse ante la Jefatura Política o Alcaldía Municipal.
- o) Por el 10% que le corresponde del total de las entradas de toda clase de deportes que se efectúen en cualquier parte de su jurisdicción departamental.

Capítulo II

Cementerio	Licencia P/ Establecerse	Licencia de Operación	Mensual	Varios
	Una sola vez	Mat. Anual		

Art. 2. Sección I. Servicios Cementerio

1) <i>Bóvedas para Adultos</i>				
Primera clase . . . . .				€ 140.00
Segunda clase . . . . .				100.00
Tercera Clase . . . . .				80.00
2) <i>Permiso de Exhumación de Cadáveres</i>				
De clase superior a inferior . . . . .				10.00
De primera a primera . . . . .				50.00
De clase inferior a primera . . . . .				40.00

Cementerio	Licencia P/ Establecerse	Licencia de Operación	Mensual	Varios
	Una sola vez	Mat. Anual		
De segunda a segunda . . . . .				30.00
De clase inferior a segunda . . . . .				25.00
De tercera a tercera . . . . .				20.00
				15.00
Para ser llevados fuera de la jurisdicción de cualquier clase . . . . .				
3) <i>Fosas para Adultos</i>				50.00
Primera clase . . . . .				
Segunda clase . . . . .				25.00
Tercera Clase . . . . .				15.00
4) <i>Inhumación de Cadáveres Adultos</i>				10.00
Primera clase . . . . .				
Segunda clase . . . . .				20.00
Tercera Clase . . . . .				10.00
5) <i>Inhumación de Cadáveres Párvulos</i>				5.00
Primera clase . . . . .				
Segunda clase . . . . .				10.00
Tercera Clase . . . . .				5.00
6) <i>Ventas de Rótulos para Lotes (obligatorios)</i>				3.00
Primera clase, cada uno . . . . .				
Segunda y tercera clase, cada uno . . . . .				5.00
<i>Nota: Cuando se trate de varios lotes, formando un solo grupo, pagarán, además del primer rótulo el 50% por cada uno de los excedentes.</i>				3.00
7) <i>Traspasos de Títulos</i>				
Previa autorización de la Junta y con su resolución, podrán extenderse nuevos títulos sobre derechos de inhumación a perpetuidad adquiridos sobre lotes en los cementerios, a los herederos testamentarios o abintestado y en vida de la persona que adquirió dichos derechos y por solicitud de cesión, a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.				
Primera clase . . . . .				
Segunda y tercera clase . . . . .				15.00
8) <i>Reposición o Certificación</i>				5.00
Fuera de los casos antes contemplados se prohíben los traspasos de lotes en los cementerios, en caso de no usarse éstos, sólo podrán ser readquiridos por la Junta al mismo precio de adquisición, cuando lo compraron.				
Primera clase . . . . .				
Segunda y tercera clase . . . . .				10.00
9) <i>Derechos de Trabajo</i>				5.00
Por mausoleos, criptas, capillas y otras construcciones de la misma índole, cuando el valor exceda de cinco mil córdobas, cualquier categoría debiendo someterse el plano, de previo a la aprobación de la Junta (Comité de Cementerios)				
Por mausoleos, etc., cuando su valor sea de \$ 5,000.00 ó menos, cualquier categoría . . . . .			(Mínimo \$ 5.00)	5 %

<i>Cementerio</i>	Licencia P/ Establecerse Una sola vez	Licencia de Operación Mat. Anual	Mensual	Varios
	Por trabajos de menor cuantía, hasta por quinientos córdobas en:			
Primera y segunda clase . . . . .				20.00
Tercera clase . . . . .				Libre
10) <i>Lote de Terreno para ser usados a perpetuidad</i>				
1ra. clase (2.75 por 1.25 metros)				100.00
2da. clase (2.75 por 1.25 metros)				50.00
3ra. clase (2.50 por 1.20 metros)				25.00
11) <i>Mantenimiento y Ornato</i>				
Para el mantenimiento de calles, callejuelas, cunetas y arborización, jardines, etc., en los cementerios, por cada lote a perpetuidad:				
Primera clase . . . . .	€	15.00		
Segunda clase . . . . .		10.00		
Tercera clase . . . . .		5.00		

Capítulo III

*Hospitales*

Art. 3. *Hospitales*: (Tarifas sujetas a revisión por Acuerdo de la Junta, en consideración a las variaciones de costos y gastos).

1) <i>Servicios de Pensionados</i>				
El día privado . . . . .				40.00
El día semi-privado . . . . .				20.00
Tercera clase . . . . .				10.00
2) <i>Servicio Extra de cama</i>				
En cualquier categoría, el día . . . . .				5.00
3) <i>Derechos de Sala de Operaciones</i>				
Con límite de dos horas:				
Privado . . . . .				75.00
Semi-Privado . . . . .				50.00
Tercera clase . . . . .				30.00
Por cada hora excedente, se cobrará el 25% de su valor. Este precio es para local, equipo, ropería y servicio de enfermería, no incluye material, como anestésicos, sueros, barbitúricos, inyecciones, etc., los cuales se cobrarán por separado.				
4) <i>Derechos de Anestesia</i>				
En Privado, la primera hora . . . . .				50.00
y por cada hora extra o fracción . . . . .				20.00
En Semi-Privado y Tercera, la primera hora . . . . .				40.00
y por cada hora extra o fracción . . . . .				10.00
5) <i>Anestesia Local</i>				
Por anestesia local un 25% del valor de la anestesia general, según la clase . . . . .				

(Continuará)

## SECCION JUDICIAL

## Remates

Reg. 4787 — B/U. 36004 — ₡ 90.00

Subastaráse once mañana dieciséis Diciembre este año este Juzgado finca "Palestina" jurisdicción Nindirí, Masaya, cien manzanas extensión. Oriente, Manuel Ramírez; Occidente y Sur, Sucesión José Dolores Estrada; Norte, Rosa viuda Porrás. N° 1390, Tomo 182, Folios 117-124. Avalúo ₡ 25,375.00 Ejecuta Banco de la Vivienda de Nicaragua Vs. Elsa de Rostrán.

Oyense posturas.

Managua, veinte de Noviembre mil novecientos sesentiocho. —I. Palma Martínez (ilegible).

3 2

Reg. 4804 — B/U 37538 — ₡ 90.00

Diez la mañana, nueve Diciembre próximo, local este Juzgado venderáse al martillo y mejor postor armonio eléctrico Whit multi-matic, percusión Wurlitzer con asiento. Verse oficina Dr. Federico Escoto.

Ejecuta: Junta Local Asistencia Social a Ahín de Wong.

Juzgado 1° Civil Distrito. —Managua, ocho Noviembre mil novecientos sesentiocho. —I. Palma M. —F. Castillo F., Srío.

Es conforme: F. Castillo F., Srío.

3 2

Reg. 4814 — B/U 37417 — ₡ 90.00

Doce meridianas nueve Diciembre corriente año, subastaráse propiedad esta ciudad. Linderos: Norte, Oriente, Poniente, Suc. Rigüero; Sur, Catorce Calle Noroeste. Area: Trescientas varas.

Avalúo: Nueve mil novecientos veinte córdobas.

Ejecuta: Augusto Matus a Rosa María Miranda.

Oyense posturas.

Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, veintiuno Noviembre mil novecientos sesenta y ocho. —Ildefonso Palma Martínez. —F. Castillo F., Srío.

3 2

Reg. 4805 — B/U 37595 — ₡ 135.00

Diez de la mañana seis Diciembre próximo, local este Juzgado venderáse al martillo y mejor postor: Avión Grumman A6 CAT 164, Matrícula AN AVM, serie 304, motor Jacobs 300 H. P. modelo R 755, buen estado; Avión Grumman AQ CAT-ANAZB, motor 41-6758, mal estado; Avión Grumman AN-AZC, sin motor y mal estado.

Ejecuta: Junta Local Asistencia Social de Managua a Aerofumigadora Nicarao, S. A. Verlos Aereopuerto Xolotlán.

Oyense posturas.

Juzgado 1° para lo Civil de Distrito. Managua, ocho Noviembre mil novecientos sesentiocho. —I. Palma M. —F. Castillo F., Srío.

3 2

Reg. 4806 — B/U 37659 — ₡ 90.00

Diez la mañana, siete Diciembre próximo, local este Juzgado venderáse al martillo y mejor postor dos relojes marca MARDON con pulsera, varón y mujer. Verse Oficina Dr. Federico Escoto.

Ejecuta: Junta Local Asistencia Social a Gustavo A. González.

Oyense posturas.

Juzgado 1° Civil Distrito. —Managua, ocho Noviembre mil novecientos sesentiocho. —I. Palma M. —F. Castillo F., Srío.

3 2

Reg. 4829 — B/U 961620 — ₡ 90.00

Tres tarde dieciocho Diciembre corriente año, subastaráse mejor postor terreno treinta manzanas, jurisdicción Darío, lindante: Oriente, José León Obando; Poniente, Porfirio Meza; Norte, Ursulo Reyes; Sur, José León Vega.

Ejecuta Guadalupe Matamoros a José León Obando.

Base: Quinientos córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, Noviembre dieciocho mil Novecientos sesentiocho. —V. González C., Srío.

3 2

Reg. 4827 — B/U 996328 — ₡ 45.00

Once mañana diez Diciembre próximo, subastaráse martillo Jeep "Toyota", rojo, seis cilindros, Placa 21024, buen estado.

Ejecuta: Mario Castillo Quant a Alejandro Hernández.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, veintidós Noviembre mil novecientos sesentiocho. —Hugo Tercero.

3 2

Reg. 4824 — B/U 12676 — ₡ 45.00

Diez mañana seis Diciembre próximo, subastaráse martillo este Juzgado, Taller Carpintería, visible casa Manuel Bermúdez.

Mercedes Marengo contra Manuel Bermúdez. Juzgado Distrito. Diriamba, veinte Noviembre mil novecientos sesentiocho. —Joaquín H. Cortés. Felipe Rizo Vásquez, Secretario.

3 2

## Notificación Judicial a Señor Ezequiel E. Vega Rodríguez

Reg. 4790 — B/U 35989 — C\$ 105.00

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, por vía de notificación y por medio de la presente cédula, usted, señor (a) Ezequiel Ernesto Vega Rodríguez, hágole saber: Que en el juicio Sumario con acción de Cesación de Comunidad, promovido por Jacinto Suárez Cruz a Ezequiel Ernesto Vega R., se ha dictado la resolución que dicen:

"Juzgado Primero para lo Civil del Distrito. Managua, seis de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana. De la demanda que antecede traslado por tres días al señor Ezequiel Ernesto Vega Rodríguez. Notifíquese. I. Palma M. — L. Duarte, Sria.

"Juzgado 1o. Civil del Distrito. Managua, dieciséis de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. Las once y veinte minutos de la mañana. Constando por secretaría de que no se ha podido averiguar el paradero del demandado, Ezequiel Ernesto Vega Rodríguez, para notificarle el traslado de la demanda a que se refiere el pedimento anterior, notifi-

quesele mediante cédula fijada en la Tabla de Avisos y publicada en el Diario Oficial. I. Palma M. — L. Duarte, Sria.

Y para los fines legales, notifico a usted en la ciudad de Managua, a las diez y treinticinco minutos de la mañana, del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. — Firma ilegible, Secretario.

1

### Citación a Interesados en Sucesión de Señor Octavio Porrás Galo

Reg. No. 4808 — B/U 37589 — ₡ 165.00

Pilar Acuña hijo, Secretario del Juzgado Inventariante de los bienes que dejó el señor Octavio Porrás Galo, a Uds. los señores mencionados adelante, por vía de notificación y citación hago saber el auto que a la letra dice:

"Notaría Pública y Juzgado Inventariante. Managua, seis de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. Las diez de la mañana.

En vista de la solicitud contenida en el escrito que antecede, procédase a la facción del inventario solemne de los bienes que al morir dejó don Octavio Porrás Galo. Nómbrase secretario de actuaciones al señor Pilar Acuña hijo, a quien se le hará saber este nombramiento para su aceptación y demás efectos legales. Cítase al solicitante don Juan Porrás Galo; a los acreedores don Reynaldo Téfel y don Zacarías Obando Urbina y a cualquiera otro acreedor; a los herederos universales, menores Jimmy y Néstor Porrás Núñez representados por su señora madre doña Dora Núñez Morales; a los legatarios doña Leonor Herdocia Castillo, don Donald José Cárdenas y don Fidel Octavio Cárdenas y menores Jorge Omar y Maritza del Carmen Porrás Herdocia, representados por su señora madre doña Leonor Herdocia Castillo; a los menores Octavio Ernesto Enriquez, Mabel Lorena Porrás, Octavio Nieto Porrás, Marcelino Basset, Walter Amador Porrás; representados todos éstos por las personas que legalmente los representan; también se cita al señor Fiscal General de Hacienda y al señor Representante del Ministerio Público para que asistan si quisieren, previniéndoseles nombren en el acto de la notificación, dos peritos valuadores, si no convinieren en uno y que señalen casa conocida en esta ciudad para oír las subsiguientes notificaciones que ocurran. Y por cuanto los interesados son más de seis, notifíqueseles por medio de "La Gaceta" Diario Oficial, a fin de que concurran si quisieren, dentro de seis días de la fecha de publicación. Dense los avisos de ley, al señor Juez Primero y al señor Juez Segundo, ambos para lo civil de este Distrito y agréguese a los autos los respectivos acuses de recibo. — Noel Sánchez Arauz. — Julio César Avilés, Notario".

Es conforme; y lo notifíco a Uds., en la ciu-

dad de Managua, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. — Pilar Acuña h.

1

### Depósito de Animal

Reg. No. 4781 — B/U 961616 — ₡ 90.00  
Depositó Salvador Arauz, novillo negro loro

herrado así:  dueño

desconocido.

Reclámenlo.

Juzgado de Policía, San Ramón, nueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. — Ramón Palacios, Juez de Policía. — Ramiro Arista, Srio.

3 1

### Declaratorias de Herederos

Reg. No. 4765 — B/U 35282 — ₡ 30.00

Concepción Carrión Gutiérrez, en representación de sus menores hijos: Carmela de Jesús, Isabel Cristina, Denis Antonio Hernández Carrión, solicita decláreseles herederos bienes pertenecientes a Denis Hernández Calderón.

Opónganse.

Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, veintiséis de Septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. — Ildefonso Palma Martínez, Juez Primero de Distrito para lo Civil.

1

Reg. No. 4777 — B/U 35875 — ₡ 30.00

Félix Antonio Rosales solicita se le declare unión hermanos, heredero bienes, derechos, acciones dejados su madre Francisca v. de Rosales.

Quien opóngase, hágalo término de ley.

Dado Juzgado 2o., Civil Distrito. Managua, dieciocho noviembre mil novecientos sesentiocho. — Firma ilegible, Sria.

1

Reg. No. 4780 — B/U 962471 — ₡ 15.00

Juana Cárdenas, solicita decláresele heredera su padre José Cárdenas, dieciséis manzanas San Miguelito: Oriente, Sur, Mateo Pineda; Norte, Poniente, Gran Lago.

Opónganse.

Juzgado Distrito. San Carlos, treinta Octubre mil novecientos sesentiocho. — Ronaldo Montiel, Srio.

1

Reg. No. 4816 — B/U 37938 — ₡ 45.00

Esther Ocampo viuda de Lacayo, solicita se le declare heredera bienes dejó su difunta hermana Ana Mercedes Ocampo; consistente: mi-

tad solar situado Cantón de "La Parroquia", treinta y ocho varas de Norte a Sur; veintiséis Oriente a Poniente; Oriente lindante, casa niñas Tiffer; Occidente, Avenida enmedio, Doctor Carlos Alberto Murillo; Norte, predio, Doctor Salvador Buitrago, y Sur, casa y solar Lázaro González.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, D. N., ocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. — Dr. Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo Civil del Distrito. — A. Machado S., Srio.

1

Reg. No. 4825 — B/U 994524 — ₡ 15.00

Rafaela Pérez Espinoza, solicita decláresele única heredera, sucesión intestada su difunto padre Antonio Pérez, bienes derechos y acciones.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, veinte Noviembre mil novecientos sesentiocho. — Gladys de Torres, Sria.

1

Reg. No. 4842 — B/U 24146 — ₡ 30.00

José Francisco Mosquera Ordóñez, solicita declaratoria herederos bienes, derechos y acciones dejados por Sucesiones: Licenciado Bartolomé Mosquera Morales, Luis Alberto y Rosa Virginia Mosquera Ordóñez, ambos.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito Chinandega, doce Noviembre mil novecientos sesentiocho. — Benjamín Herrera Pérez, Secretario.

1

Reg. No. 4854 — B/U 24130 — ₡ 15.00

Santiago Guzmán Somarriba, solicita decla-

ratoria herederos, bienes, derechos y acciones dejadas su madre Genóveva Guzmán de Pérez.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito Chinandega, Noviembre veintiséis mil novecientos sesenta y ocho. — Benjamín Herrera Pérez, Secretario.

1

Reg. No. 4866 — B/U 10441 — ₡ 15.00

Carmela Soto, unión Pastora, Leónidas, María, Bernardo, David, Elías, Miguel, Lola, Carmen, Elena Gutiérrez, piden declaren herederos, cónyuge y padre, Antonio Gutiérrez, bienes, acciones.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, quince Noviembre 1968. — Carlos Martínez L.

1

Reg. No. 4865 — B/U 10440 — ₡ 15.00

Celsa María Hondoy, unión Ana, Leonardo, Gilberto, Enrique, Domitila, Domingo, Manuel, Bismark Hondoy, piden declararse herederos, su padre Gilberto Hondoy, bienes acciones.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, quince Noviembre mil novecientos sesentiocho. — Carlos Martínez L.

1

Reg. No. 4879 — B/U 998938 — ₡ 15.00

Lola o Dolores Castillo v. de Obando, solicita decláresele heredera su esposo Guillermo Obando, bienes derechos y acciones.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veintisiete Noviembre, mil novecientos sesentiocho. — A. Morgan Pérez, Srio.

1

## INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD	GACETA N°	FECHA
Refórmase y adiciónase Ley de 23 de Julio de 1935 estableciendo oficina que se llamará "Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua". (Decreto 2-L.) . . . . .	N° 82	Abr. 5,68
Derógase párrafo de Arto. 3° de Decreto 2-L de fecha 3 del corriente año, publicado en Gaceta N° 82 del 5 de Abril de 1968. (Decreto 6-L) . . . . .	N° 104	May. 11,68
REGLAMENTO DE "LA GACETA"		
Reglamento de "La Gaceta", Diario Oficial . . . . .	N° 222	Oct. 1,65
REGLAMENTO REPRESENTANTES OBREROS		
Reglamento de Representantes Obreros ante los Ministerios del Trabajo, Educación Pública, Salud y Agricultura y Ganadería . . . . .	N° 192	Agt. 25,65

RENUNCIAS	GACETA N°	FECHA	
Renuncian Ministro y Vice-Ministro de Educación Pública	N° 136	Jun.	21,65
REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES			
Congreso Nacional reforma Decreto sobre Representantes de diversas instituciones	N° 221	Set.	30,65
RETENCIONES			
Decrétase Reglamento para Retención de Sumas de Dinero	N° 99	May.	8,67
REUNIONES INTERNACIONALES			
Representantes de Nicaragua a Reuniones de Organismos Internacionales	N° 157	Jul.	14,67
Delegación de Nicaragua a Quinto Período Extraordinario de Sesiones de Asamblea General de la ONU	N° 158	Jul.	15,67
Nómbrase Gobernador Suplente por parte de Nicaragua ante Organismos Internacionales	N° 160	Jul.	18,67
Representante del señor Ministro de Relaciones Exteriores en Consejo Ejecutivo de ODECA	N° 162	Jul.	20,67
Representantes de Nicaragua ante diversas Entidades Internacionales	N° 164	Jul.	22,67
REUNIONES INTERNACIONALES			
Nómbrase Delegado del Gobierno de Nicaragua a XXVI Reunión del Comité Consultivo Internacional del Algodón	N° 165	Jul.	24,67
Delegación de Nicaragua a Período Extraordinario de Sesiones de Emergencia de Asamblea General de la ONU	N° 172	Agt.	1,67
Representantes de Nicaragua a X Reunión del Instituto Panamericano de Geografía e Historia en Washington	N° 190	Agt.	22,67
R I E G O			
Consejo de Ministros para nombrar Miembros de la Empresa de Riego de Rivas	N° 227	Oct.	7,65
Irineo Delgadillo C., Miembro de la Administración de Riego de Rivas	N° 239	Oct.	22,65
Nómbranse Miembros del Consejo de Administración de Empresa de Riego de Rivas	N° 223	Oct.	2,67
Coronel Hildebrando Padilla González designado Presidente del Consejo de Administración de Empresa de Riego de Rivas	N° 79	Abr.	2,68
Designanse al Dr. Manuel J. Sequeira Torres e Ingeniero Juan B. Lacayo, Miembros de la Empresa de Riego de Rivas en representación del INFONAC	N° 160	Jul.	17,68
Sr. Irineo Delgadillo Cole, designado Miembro Suplente de la Empresa de Riego de Rivas	N° 164	Jul.	22,68
RIQUEZAS NATURALES			
Adición a Ley General de Riquezas Naturales. (Decreto N° 1124)	N° 242	Oct.	26,65
Prorrógase por un año Decreto sobre Explotación de Riquezas Naturales	N° 169	Jul.	27,66
Prórroga a Decreto de Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales en Zona N° 11. (Decreto N° 55)	N° 187	Agt.	18,68
Nómbrase Director del Departamento de Riquezas Naturales	N° 266	Nov.	22,67
R U B E N D A R I O			
Autorización al Ejecutivo para emitir bonos para construcción del Teatro Rubén Darío. (Decreto N° 1152)	N° 18	Ene.	22,66

RUBEN DARIO	GACETA N°	FECHA	
Contrato entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Central para construcción del Teatro Rubén Darío . . . .	N° 174	Agt.	2,66
Donación del Distrito Nacional de un lote de terreno al Estado para Construcción del Teatro Rubén Darío. . . .	N° 195	Agt.	26,66
Denominación de Año Rubén Darío a 1967. (Dec. 1253 ..	N° 287	Dic.	15,66
Intégrase Comisión del Congreso Nacional para participar en celebración del Centenario de Rubén Darío. (Decreto N° 1279) . . . . .	N° 6	Ene.	7,67
Emisión Postal "Rubén Darío" inicia circulación el 18 de Enero . . . . .	N° 14	Ene.	17,67
<b>SALARIOS</b>			
Salarios Mínimos . . . . .	N° 100	May.	7,66
Resolución de Comisión Nacional de Salario Mínimo . . . .	N° 120	May.	30,68
Fe de Erratas . . . . .	N° 128	Jun.	8,68
<b>SANIDAD</b>			
Declárase obligatoria la vacunación contra enfermedades infecto-contagiosas. (Decreto N° 1443) . . . . .	N° 81	Abr.	4,68
Refórmase Arto. 2° del Decreto N° 11 publicado en "La Gaceta N° 254 de 8 de Noviembre de 1967 . . . . .	N° 130	Jun.	11,68
<b>SEGUROS — PRIMA</b>			
Se establece impuesto de 3% sobre las primas de los Seguros. (Decreto N° 1076) . . . . .	N° 81	Abr.	7,65
Apruébase Convenio Multilateral de Seguridad Social . . . .	N° 42	Feb.	19,68
Seguro Social extiéndese a Zona de Jiloá-La Paz Centro. Decreto N° 116) . . . . .	N° 58	Mar.	8,68
Apruébase y sométese a aprobación del Congreso Nacional Convenio Multilateral de Seguridad Social . . . . .	N° 189	Agt.	20,68
<b>SELLOS POSTALES</b>			
Autorízase Emisión veinte millones de Sellos de Sobretasa Postal para Asistencia Social de cinco centavos . . . .	N° 124	Jun.	6,67
Señálase primer día de circulación de Emisión Postal Mariposas . . . . .	N° 126	Jun.	8,67
Autorízanse varias Emisiones de Sellos Postales para el año fiscal . . . . .	N° 8	Ene.	10,68
<b>SEMANA DE LA PATRIA</b>			
Reformas al Reglamento de la Semana de la Patria, referente a la elección del "mejor Catedrático y del mejor alumno". (Decreto N° 2) . . . . .	N° 184	Agt.	14,68
<b>SEMILLAS</b>			
Ley de producción, comercialización y uso de semilla mejorada para siembre. (Decreto N° 1359) . . . . .	N° 233	Oct.	14,67
<b>SERVICIOS HIDROMETEOROLOGICOS</b>			
Créase Comité Nacional del Proyecto de Desarrollo de Servicios Hidrometeorológico, etc., en Centro América	N° 267	Nov.	22,66
Comité Nacional de Coordinación de Servicios Hidrometeorológicos e Hidrológicos en el Istmo Centroamericano . .	N° 283	Dic.	10,66
<b>SERVICIOS MUNICIPALES</b>			
Reglamento General del Departamento Nacional de Servicios Municipales . . . . .	N° 8	Ene.	10,67
	N° 9	Ene.	11,67

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES